



Bruselas, 13.12.2018
C(2018) 8333 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 13.12.2018

por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2015/2365, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, se publicó en el *Diario Oficial* el 23 de diciembre de 2015.

Uno de sus principales objetivos es aportar transparencia al mercado de las operaciones de financiación de valores (en lo sucesivo, «OFV») mediante la notificación por las contrapartes de sus OFV a los registros de operaciones, es decir, las entidades que recopilan y conservan de forma centralizada las inscripciones de OFV. En consonancia con el marco previsto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (EMIR), el Reglamento sobre las OFV otorga a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) competencias directas en materia de inscripción y supervisión de los registros de operaciones. De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento sobre las OFV, la AEVM cobrará tasas a los registros de operaciones y dichas tasas cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la inscripción, el reconocimiento y la supervisión de los registros de operaciones.

Marco jurídico

La facultad para adoptar un reglamento delegado está prevista en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento sobre las OFV, que dispone que la Comisión estará facultada para adoptar un reglamento delegado que especifique el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago.

Con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento sobre las OFV, la AEVM cobrará a los registros de operaciones tasas que serán proporcionadas al volumen de negocios del registro de operaciones afectado y que cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la inscripción, el reconocimiento y la supervisión de los registros de operaciones. Esas tasas deben cubrir también el reembolso de cualquier gasto que puedan realizar las autoridades competentes como resultado de cualquier delegación de tareas de la AEVM. Cuando un registro de operaciones ya haya sido inscrito con arreglo al EMIR, las tasas se ajustarán para reflejar únicamente los costes adicionales relativos a la inscripción, el reconocimiento y la supervisión de los registros de operaciones con arreglo al Reglamento sobre las OFV.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

En enero de 2016, la Comisión solicitó a la AEVM que emitiera un dictamen (dictamen técnico) sobre el reglamento delegado de la Comisión que debía adoptarse en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento sobre las OFV.

Tras una profunda evaluación técnica, la AEVM llevó a cabo, entre el 19 de diciembre de 2016 y el 31 de enero de 2017, una consulta pública sobre los aspectos técnicos del reglamento delegado previsto relativo a las tasas. Las respuestas no confidenciales a la consulta están disponibles en el sitio web de la AEVM¹. La AEVM transmitió su dictamen técnico (en lo sucesivo, «informe final») a la Comisión el 20 de abril de 2017.

Seis partes interesadas respondieron a la consulta pública de la AEVM, de ellas cinco registros de operaciones y un gestor de activos. En general, los participantes en la consulta

¹ Véase <https://www.esma.europa.eu/press-news/consultations/technical-advice-commission-fees-trs-under-sftr-and-certain-amendments-fees>.

respaldaron el planteamiento propuesto por la AEVM en lo que respecta a los tipos de tasas, su importe y las modalidades de cobro. Algunos consideraron demasiado elevada la tasa reducida propuesta para la ampliación de la inscripción de un registro de operaciones ya inscrito con arreglo al EMIR. Además de mencionar el riesgo de subvención cruzada con objeto de pagar tasas reducidas a la AEVM, algunos de los participantes en la consulta también formularon observaciones sobre el método para determinar el volumen de negocios aplicable para el cálculo de las tasas de supervisión y manifestaron su preferencia por un cálculo basado tanto en los ingresos procedentes de los servicios básicos de notificación de OFV como en los procedentes de los servicios accesorios (por ejemplo, confirmación de operaciones, casamiento de operaciones, servicios de agencia para el préstamo de valores, gestión de garantías reales, valoración de garantías reales o notificación por cuenta de terceros), y no solo en los ingresos procedentes de servicios básicos de notificación de OFV. Otros consideraban que, en lugar de utilizar el volumen de negocios de los registros de operaciones, las tasas debían calcularse sobre la base del volumen de operaciones tratadas, ya que, en su opinión, se reflejaría así más adecuadamente el esfuerzo de supervisión exigido a la AEVM.

Valoración del Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores y otros puntos de vista

El 4 de julio de 2017, la Comisión consultó al Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores sobre el dictamen técnico de la AEVM y sobre el contenido del presente acto delegado. El Grupo apoyó el enfoque de la Comisión.

Entre el 16 de noviembre y el 14 de diciembre de 2017, el acto delegado se sometió a consulta pública, de acuerdo con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. Se recibieron tres contribuciones. Debido al bajo número de respuestas y al carácter individual de las cuestiones planteadas no se modificó el contenido del acto delegado, pero, sobre la base de las observaciones recibidas, se introdujeron cambios menores en la redacción en lo que respecta a la definición de los ingresos de los registros de operaciones que sirven de base para calcular las tasas cobradas por la AEVM.

La Comisión también ha tenido en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del Parlamento Europeo sobre el contenido del dictamen técnico de la AEVM, en particular la conveniencia de que, a la hora de determinar el nivel de las tasas, se tengan también en cuenta los servicios accesorios y no solo los ingresos procedentes de servicios básicos.

3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Tomando plenamente en consideración el dictamen técnico emitido por la AEVM y la contribución del Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores, la Comisión propone la adopción, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento sobre las OFV, del presente acto delegado relativo a los tipos de tasas, su importe y las modalidades de cobro, aplicables a los registros de operaciones que recopilan de forma centralizada las inscripciones de OFV.

Con arreglo al Reglamento sobre las OFV, los dos principios fundamentales del cobro de las tasas de supervisión son los siguientes: 1) la proporcionalidad respecto al volumen de negocios del registro de operaciones; y 2) la necesidad de que las tasas cubran íntegramente los gastos de la AEVM. La AEVM elaboró su dictamen en relación con los tipos de tasas, la determinación de sus importes y las modalidades de cobro basándose en el marco actual de presupuestación de la AEVM y el enfoque adoptado en el Reglamento Delegado (UE)

n.º 1003/2013 de la Comisión². En particular, la AEVM propone: i) tasas de inscripción que cubran los costes puntuales de la AEVM por la inscripción de nuevos registros de operaciones; ii) tasas por la ampliación de la inscripción que cubran los costes puntuales de la AEVM por la inscripción de registros de operaciones, pero que reflejen las sinergias creadas al tramitar una solicitud de un registro de operaciones ya inscrito con arreglo al EMIR; iii) tasas de supervisión que cubran los costes anuales recurrentes de la actividad de supervisión de la AEVM; y iv) tasas por el reconocimiento de registros de operaciones de terceros países, con un componente puntual y otro componente anual recurrente.

La evaluación de impacto se basa, por tanto, en una estimación de los costes que soporta la AEVM y en una evaluación del método para distribuir estos costes entre los registros de operaciones.

Principios de presupuestación de la AEVM y costes esperados

Para cubrir sus gastos, la AEVM elabora un presupuesto anual que pretende lograr un equilibrio entre los costes incurridos y los ingresos procedentes de las tasas. La AEVM no recupera los déficits a partir de los registros de operaciones ni reembolsa los superávits.

Dado que la mayoría de las condiciones de inscripción de los registros de operaciones con arreglo al Reglamento sobre las OFV son similares a las previstas en el EMIR, la AEVM considera que su estructura de costes será similar. El presupuesto de la AEVM se gestiona sobre la base de los costes reales por actividad (presupuestación por actividades). Conforme al programa de trabajo anual de 2017 de la AEVM, el presupuesto de la actividad correspondiente a la supervisión de los registros de operaciones en 2017 asciende a 2,5 millones EUR y el personal asignado a esta actividad es de 16 equivalentes a tiempo completo (ETC). Así, el coste medio de un ETC dedicado a la supervisión de los registros de operaciones es de aproximadamente 155 000 EUR, cifra que incluye el salario y los gastos generales pertinentes.

Tasas de inscripción y de ampliación de la inscripción

Al igual que en el EMIR³, la AEVM propone aplicar a los registros de operaciones tasas de inscripción diferentes en función de su volumen de negocios esperado. Normalmente, los registros de operaciones que presten servicios accesorios respecto a los servicios de notificación de OFV tendrán mayores ingresos debido a su oferta comercial más completa, lo que requerirá una labor más intensa por parte de la AEVM en materia de inscripción y supervisión.

Teniendo en cuenta su experiencia en la inscripción de registros de operaciones con arreglo al EMIR, la AEVM calcula que los costes de inscripción de los registros de operaciones con un volumen de negocios previsto elevado en el marco del Reglamento sobre las OFV serán de 0,65 ETC anuales por solicitud, es decir, 100 000 EUR. Por otra parte, estima que el coste correspondiente a los registros de operaciones con un volumen de negocios previsto más reducido será de 65 000 EUR. La mayoría de los que respondieron a la consulta pública respaldaron la propuesta de la AEVM, aunque algunos eran partidarios de que se redujeran las tasas a fin de estimular la competencia. La AEVM señala que, en cualquier caso, los importes

² Véase el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4).

³ Véase el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4).

de las tasas se fijan para cubrir sus gastos relativos a la inscripción de registros de operaciones.

Por lo que se refiere al coste de una ampliación de la inscripción, la AEVM consideró que sería aproximadamente la mitad del coste de una nueva solicitud, es decir, alrededor de 0,33 ETC anuales. A la hora de calcular el importe de una ampliación de la inscripción, la AEVM tuvo en cuenta lo siguiente: 1) una solicitud de ampliación de la inscripción requeriría alrededor del 70 % de los recursos previstos para una nueva solicitud; 2) la AEVM se beneficiaría del hecho de conocer ya al solicitante y 3) de disponer de una experiencia similar con las segundas solicitudes de las agencias de calificación crediticia.

Sobre esa base, la AEVM propuso inicialmente que la tasa aplicable a una ampliación de la inscripción se fijara en 50 000 EUR, independientemente del volumen de negocios previsto. Los participantes en la consulta pública respaldaron la propuesta de la AEVM de fijar una tasa reducida en caso de ampliación. No obstante, uno de ellos consideró excesivo el porcentaje estimado del 70 % de tiempo y esfuerzo por parte de la AEVM con respecto al tratamiento de una nueva solicitud. Otro señaló que esta tasa de 50 000 EUR podría desmotivar a los registros de operaciones que prevean un menor volumen de OFV y afectar a su competitividad. Y otro defendió una tasa menor para los registros de operaciones con un volumen de negocios previsto más reducido que soliciten una ampliación de la inscripción. Para responder a las preocupaciones expresadas, la AEVM modificó su dictamen, de modo que las tasas aplicables a los registros de operaciones cuyo volumen de negocios previsto sea menor se fijan en 32 500 EUR, mientras que las aplicables a los que prevean un volumen de negocios elevado se mantienen en 50 000 EUR.

Tasas anuales de supervisión

La finalidad de las tasas anuales de supervisión es cubrir los costes anuales recurrentes de la actividad de supervisión de la AEVM. En consonancia con el principio del Reglamento sobre las OFV de que las tasas han de guardar proporción con el volumen de negocios de los registros de operaciones y cubrir íntegramente los gastos de la AEVM, esta propone que las tasas se determinen sobre la base de la estimación, por la AEVM, del total anual de sus gastos de supervisión, repartidos proporcionalmente entre los registros de operaciones atendiendo a sus ingresos. Este enfoque es similar al del EMIR. Con arreglo al EMIR, la parte correspondiente a cada registro de operaciones se calcula teniendo en cuenta tres elementos que tienen la misma ponderación: los ingresos generados por las funciones básicas, las operaciones notificadas y las operaciones pendientes. Sin embargo, la AEVM propone que, con arreglo al Reglamento sobre las OFV, la proporción de los gastos que deben sufragarse se calcule aplicando una fórmula simplificada.

La experiencia de la AEVM con el EMIR ha demostrado que no es difícil obtener información sobre los ingresos procedentes de las funciones básicas de los registros de operaciones, ya que estos están obligados en virtud de la legislación nacional a elaborar estados financieros que suelen contener el desglose de los ingresos, lo que permite determinar los ingresos relativos al EMIR. Sobre esa base, la AEVM propuso en un principio una fórmula simplificada para calcular la proporción de los gastos que debía cubrir cada registro de operaciones, dividiendo los ingresos por servicios básicos relativos a las OFV obtenidos por cada registro de operaciones por la suma de esos mismos ingresos obtenidos por todos los registros de operaciones.

La AEVM también preguntó sobre la conveniencia de tener en cuenta los servicios accesorios. A este respecto, explicó que, en algunos casos, debido a una estructura de costes diferente, unos registros de operaciones pueden aplicar tarifas más bajas por la notificación de

OFV que otros. Esas tarifas más bajas pueden dar lugar a un número de notificaciones de OFV superior al que los ingresos de los registros de operaciones por este concepto podrían sugerir. La AEVM entiende que, en este momento, con cierto nivel de tolerancia, el esfuerzo de supervisión sigue siendo proporcional a las tasas de supervisión aplicadas atendiendo a los ingresos por servicios básicos. No obstante, observó que quizá esto no sea así en el futuro. Mencionó además la posibilidad de que algunos registros de operaciones recurran a la subvención cruzada, reduciendo sus tarifas por servicios básicos y aumentando al mismo tiempo las correspondientes a servicios accesorios, a fin de pagar tasas de supervisión más bajas a la AEVM. La AEVM señaló que esta situación puede generar competencia desleal y mencionó también que una preocupación similar se resolvió en el marco del Reglamento ACC⁴ mediante la inclusión de los servicios accesorios pertinentes en la fórmula para determinar la parte de los costes que deben sufragar las agencias de calificación crediticia.

Esta propuesta fue ampliamente debatida por los participantes en la consulta pública. Algunos de ellos manifestaron su desacuerdo con la propuesta de la AEVM y apoyaron el enfoque del EMIR, que no incluye en la fórmula los ingresos por servicios accesorios. Alegaron que no existe necesariamente una correlación entre la oferta de servicios accesorios y el hecho de tener un mayor volumen de negocios. En una de las observaciones se proponía calcular la parte correspondiente a cada registro de operaciones en función del volumen de operaciones tratadas, por considerar que este dato es el único indicador fiable del esfuerzo de supervisión exigido a la AEVM. En otra respuesta se defendía el enfoque del EMIR, aunque ponderando de manera diferente cada componente de la fórmula. Por el contrario, otros participantes en el mercado indicaron que en el enfoque del EMIR la inclusión de las operaciones pendientes en la fórmula generaba problemas imprevistos debido a la naturaleza de algunas operaciones con derivados. Estos defendían la propuesta de la AEVM, afirmando que los ingresos generados por los servicios básicos por sí solos no reflejan con exactitud el trabajo de supervisión que la AEVM ha de llevar a cabo.

Basándose en estas contribuciones, la AEVM propuso en su informe final utilizar como parámetros en la fórmula tanto los ingresos procedentes de los servicios básicos relativos a las OFV como los procedentes de servicios accesorios relativos a las OFV. Queda reflejado así el parecer de los miembros del Parlamento Europeo, que también eran partidarios de incluir los servicios accesorios para evitar el riesgo de incentivación indebida (es decir, de subvención cruzada), de adaptarse al enfoque del Reglamento ACC y de disponer de parámetros globales. Como ya se ha indicado, la AEVM abordó estas cuestiones en su informe final.

Nivel mínimo de las tasas anuales de supervisión

Dado que la supervisión de los registros de operaciones exige la realización de un determinado nivel mínimo de actividades de supervisión respecto a cada registro de operaciones, la AEVM propuso unas tasas de supervisión mínimas, de manera similar al enfoque seguido en el EMIR. Considerando las semejanzas con dicho Reglamento, propuso fijar la tasa mínima en 30 000 EUR. La AEVM considera que las actividades de supervisión mínimas serán específicas del Reglamento sobre las OFV, es decir, que no cuenta con que haya sinergias con el EMIR a este respecto. Así pues, propone que la tasa mínima sea la misma para los nuevos registros de operaciones y para los que ya estén inscritos con arreglo al EMIR.

Algunos de los participantes en la consulta pública respaldaron la propuesta de la AEVM de fijar unas tasas de supervisión mínimas. Otros sostuvieron que, tal como exige el Reglamento

⁴ Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 2).

sobre las OFV, las tasas debían ser proporcionadas al volumen de negocios del registro de operaciones y que las tasas mínimas debían ajustarse (es decir, reducirse) para reflejar únicamente el gasto adicional necesario en caso de ampliación de la inscripción.

En el informe final, la AEVM mantuvo su propuesta inicial, alegando que las tasas mínimas debían cubrir los costes fijos de la AEVM y que, en este caso, no existen sinergias con el EMIR que justifiquen una reducción de su nivel.

Tasas de supervisión del primer año

En su documento de consulta, la AEVM explicó que, sobre la base de su experiencia con el EMIR, en los primeros meses después de la inscripción de un registro de operaciones el esfuerzo de supervisión de la AEVM no guarda relación con el nivel de actividad del registro, sino que es similar en todos los registros de operaciones y prácticamente igual al esfuerzo de supervisión requerido durante el procedimiento de inscripción. La AEVM señaló a este respecto que, con arreglo al Reglamento sobre las OFV, la obligación de notificación solo es aplicable una vez transcurridos doce meses desde la adopción de las NTR que especifiquen los datos de las notificaciones, sobre la base del artículo 4, apartado 9, del citado Reglamento. En ese sentido, la AEVM consideró que, si la inscripción tiene lugar en un determinado año y la obligación de notificación del Reglamento sobre las OFV empieza a aplicarse al año siguiente, los costes serán inferiores a los de un año ordinario de supervisión normal, mientras que, si la inscripción de un registro de operaciones tiene lugar el mismo año en que empieza a aplicarse la obligación de notificación, la situación resultante será más parecida a la de la supervisión habitual.

A tenor de estas consideraciones, la AEVM propuso tres escenarios para el cálculo de las tasas de supervisión durante el primer año.

En el primer escenario —la inscripción tiene lugar en un determinado año y la obligación de notificación del Reglamento sobre las OFV empieza a aplicarse al año siguiente—, propone que la tasa del primer año sea como máximo igual al importe de la tasa de inscripción y se calcule con arreglo a una fórmula, de modo que la tasa se reduzca proporcionalmente cuando la fecha de inscripción se vaya acercando al final del año.

En el segundo escenario —el inicio de la obligación de notificación del Reglamento sobre las OFV se sitúa en el primer semestre del año en que tuvo lugar la inscripción—, propone que las tasas se calculen sobre la base de una extrapolación del volumen de negocios para un período provisional de modo similar al enfoque seguido en las normas provisionales del EMIR que se aplican en el segundo año de notificación.

En el tercer escenario —el inicio de la obligación de notificación del Reglamento sobre las OFV se sitúa en el segundo semestre del año en que tuvo lugar la inscripción—, propone que las tasas se calculen basándose en la tasa de inscripción del registro de operaciones.

La mayoría de los participantes en la consulta expresaron su preferencia por un enfoque único de acuerdo con el primer escenario descrito, con el fin de poder planificar sus costes.

La AEVM propone mantener todos los escenarios mencionados, ya que reflejan mejor sus costes y esfuerzos de supervisión reales.

Tasas de reconocimiento

Con respecto a los costes de reconocimiento, la AEVM señala que todavía no ha tramitado solicitudes de reconocimiento de registros de operaciones de terceros países, pero que, dadas las semejanzas entre los procedimientos con arreglo al Reglamento sobre las OFV y al EMIR,

considera que las tasas de reconocimiento y las tasas de supervisión permanente aplicables a los registros de operaciones de terceros países deben ser idénticas en ambos Reglamentos.

En vista de lo anterior, y habida cuenta de las semejanzas con el reconocimiento en virtud del EMIR, la AEVM propuso mantener la misma estructura y el mismo nivel de tasas que en el EMIR. Concretamente, propuso que los registros de operaciones de terceros países pagaran una tasa de reconocimiento inicial integrada por dos elementos: 1) 20 000 EUR por el tratamiento de la solicitud de reconocimiento y 2) el importe resultante de los costes de celebración de un acuerdo de cooperación, estimados en 35 000 EUR. Además, propuso que, en caso de ampliación de la inscripción de reconocimiento, el primer componente — tratamiento de la solicitud de reconocimiento— se redujera en un 50 %, lo que corresponde a 10 000 EUR, dadas las sinergias con el proceso de inscripción en el marco del EMIR, y que el segundo componente se mantuviera inalterado.

Por lo que respecta a la tasa recurrente de reconocimiento, la AEVM propuso que se fijara en 5 000 EUR, a semejanza de la tasa recurrente de reconocimiento del EMIR.

Si bien los participantes en el mercado se mostraron de acuerdo en términos generales con la propuesta de la AEVM, consideraron que el coste estimado de la evaluación del régimen de un tercer país y de la celebración de acuerdos de cooperación era demasiado elevado. Sin embargo, la AEVM mantiene su estimación, ya que las evaluaciones con arreglo al Reglamento sobre las OFV y al EMIR son diferentes y no está claro que la autoridad del tercer país responsable de la supervisión de los registros de operaciones vaya a ser la misma en el caso de los derivados y en el caso de las OFV, por lo que no hay ninguna razón para suponer que existan sinergias que permitan aligerar la tarea de supervisión y que, a su vez, justifiquen una reducción de las tasas.

Condiciones de pago y de reembolso

Puesto que las tasas han de cubrir los costes que soporta la AEVM, esta propone que las tasas de inscripción se abonen íntegramente en el momento de la solicitud. Para evitar solicitudes espurias, propone que no exista la posibilidad de retirar una solicitud.

Además, al igual que en el EMIR, propone que las tasas anuales de supervisión se abonen en dos tramos. El primer tramo debe abonarse, por tanto, el 28 de febrero de cada año. Sin embargo, la AEVM propone modificar la fecha de pago del segundo tramo: el 31 de octubre en lugar del 31 de agosto, a fin de abordar mejor la posibilidad de solicitudes imprevistas de inscripción o de reconocimiento. La mayoría de los participantes en la consulta no se opusieron a este planteamiento.

Por último, la AEVM propone recaudar ella misma todas las tasas, reembolsando los gastos en que incurran las autoridades nacionales cuando delegue en ellas funciones de supervisión. Los participantes apoyaron esta propuesta.

El presente Reglamento sigue las medidas propuestas por la AEVM en su dictamen técnico.

3.1. Análisis de costes y beneficios

La inscripción de registros de operaciones y el reconocimiento de registros de operaciones de terceros países, así como su supervisión permanente por la AEVM y las autoridades nacionales, implican costes de supervisión. De conformidad con el Reglamento sobre las OFV, los registros de operaciones deben sufragar estos costes proporcionalmente a su volumen de negocios. Probablemente los registros de operaciones repercutirán la totalidad o una parte sustancial de dichos costes en las contrapartes notificantes a través de las tarifas que ellos cobran.

Los costes totales de supervisión de los registros de operaciones deberían ser más o menos los mismos que en el caso de los registros de operaciones sujetos al EMIR, es decir, 2,5 millones EUR (véanse las estimaciones de la AEVM *supra*). Este importe no es desdeñable si se compara con los costes totales de cumplimiento de los registros de operaciones, que Europe Economics⁵ estima en 3,4-6,5 millones EUR (costes puntuales) y 1,6-2,1 millones EUR (costes anuales recurrentes) por registro de operaciones. No obstante, habida cuenta de que los registros de operaciones repercutirán probablemente el coste en las partes notificantes, los costes deben compararse con los costes totales para estas últimas. Europe Economics ha estimado que el total de los costes puntuales del sector se situaría entre 151 y 198 millones EUR y el total de sus costes anuales recurrentes, entre 44 y 59 millones EUR. En este contexto, los 2,5 millones EUR de costes anuales de supervisión de la AEVM son menos significativos.

En cualquier caso, esos costes quedarían compensados por los beneficios derivados de una mayor transparencia y del suministro a los reguladores de datos periódicos y detallados sobre el mercado de OFV. Dicha información les permitirá controlar y detectar la aparición de riesgos sistémicos provocados por la acumulación de apalancamiento y por la transformación de vencimientos y liquidez fuera del sistema bancario tradicional y tomar medidas preventivas, en caso necesario.

3.2. Proporcionalidad

El presente Reglamento establece las tasas aplicables a los registros de operaciones, especificando sus tipos, importes y modalidades de pago. El objetivo de las mismas es cubrir íntegramente los gastos de la AEVM relacionados con la supervisión de los registros de operaciones sin que se produzcan déficits o superávits significativos. Las tasas se modulan con vistas a la consecución de este objetivo y, por lo tanto, son proporcionadas.

En vista de lo anterior, el presente Reglamento garantiza la aplicación proporcionada de las normas del Reglamento sobre las OFV, teniendo en cuenta así el principio de proporcionalidad.

3.3. Subsidiariedad

El objetivo del presente Reglamento es precisar los tipos de tasas y el importe que los registros de operaciones deben pagar a la AEVM con el fin de sufragar los costes de supervisión en que esta incurra.

Los Estados miembros no pueden adoptar las iniciativas correspondientes por sí mismos, porque esas tasas deben ser fijadas de manera uniforme en toda la UE, a fin de garantizar un reparto equitativo de los costes entre los registros de operaciones y unas condiciones de competencia equitativas en la UE. El presente Reglamento complementa el Reglamento sobre las OFV, dentro del respeto del principio de proporcionalidad enunciado anteriormente y, por lo tanto, se ajusta al principio de subsidiariedad.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El capítulo I de la propuesta de Reglamento sobre tasas establece las disposiciones generales, en particular:

⁵ «Cost-Benefit Analysis on the Draft Technical Standards Relating to Securities Financing Transactions», Europe Economics, adjunto como anexo del «Final Report on Technical Standards under SFTR» de la AEVM. Véase la sección 19.3 en la siguiente dirección:
https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-708036281-82_2017_sfr_final_report_and_cba.pdf.

- El artículo 1 establece los costes que han de cubrir las tasas. La propuesta no implica costes adicionales por lo que se refiere a gastos de personal.
- El artículo 2 define el volumen de negocios pertinente de los registros de operaciones, que servirá de base para el cálculo de las tasas de supervisión.
- El artículo 3 prevé la posibilidad de revisar el nivel de las tasas en caso de déficit o superávit significativo y recurrente.

El capítulo II establece los tipos de tasas que se aplican a los registros de operaciones con arreglo al Reglamento sobre las OFV:

- El artículo 4 enumera los tipos de tasas que deben abonarse.
- El artículo 5 especifica la tasa puntual de inscripción y la tasa de ampliación de la inscripción, que reflejan los gastos en que incurre la AEVM para tramitar las solicitudes de inscripción o de ampliación de la inscripción.
- El artículo 6 establece las tasas anuales de supervisión, que cubren los costes soportados por la AEVM por su actividad de supervisión permanente y que deben ser proporcionadas al volumen de negocios pertinente del registro de operaciones. Se fija una tasa mínima de supervisión destinada a cubrir los gastos administrativos fijos de la actividad de supervisión.
- El artículo 7 establece las tasas de reconocimiento aplicables a los registros de operaciones de terceros países.

El capítulo III define las modalidades de pago y el posible reembolso de tasas, concretamente:

- El artículo 8 especifica las modalidades generales de pago. Los pagos deben efectuarse en euros. Se establece asimismo una sanción pecuniaria diaria en caso de demora en el pago.
- El artículo 9 establece las modalidades de pago de las tasas de inscripción, que deben abonarse íntegramente en el momento de la solicitud de inscripción.
- El artículo 10 prevé las modalidades de pago de las tasas anuales de supervisión, que se abonarán en dos tramos (febrero y octubre de cada año).
- El artículo 11 establece las modalidades de pago de las tasas de reconocimiento, que deben abonarse íntegramente en el momento de la solicitud de reconocimiento y en febrero de cada año en el caso de la tasa anual de supervisión.
- El artículo 12 prevé el reembolso de los costes soportados por las autoridades competentes al desempeñar las tareas que en ellas delegue la AEVM con arreglo al Reglamento sobre las OFV.

El capítulo IV contiene las disposiciones transitorias y finales:

- El artículo 13 determina el modo de cálculo de las tasas de supervisión provisionales del primer año y las modalidades de pago por los registros de operaciones.
- El artículo 14 especifica las modalidades de pago de las tasas de inscripción y las tasas de los registros de operaciones de terceros países en 2019.
- El artículo 15 establece las tasas anuales de supervisión correspondientes a 2020 que deben abonar los registros de operaciones inscritos en 2019.
- El artículo 16 establece la fecha de entrada en vigor del acto.

En su anexo, el Reglamento Delegado especifica el método de cálculo y las condiciones de pago aplicables a las tasas de supervisión provisionales durante el primer año, definidas en el artículo 13.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 13.12.2018

por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012⁶, y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 62 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, los ingresos de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) procederán de las tasas abonadas a la AEVM en los casos especificados en la legislación de la Unión, junto con las contribuciones de las autoridades públicas nacionales y una subvención de la Unión.
- (2) Resulta oportuno imponer una tasa de inscripción a los registros de operaciones establecidos en la Unión, a fin de cubrir los costes que soporta la AEVM en el tratamiento de las solicitudes de inscripción.
- (3) Los costes que soporta la AEVM en el tratamiento de las solicitudes de inscripción son superiores en caso de que el registro de operaciones preste servicios accesorios. La prestación de este tipo de servicios es un indicador de un volumen de negocios previsto elevado y de mayores costes conexos a la evaluación de la solicitud de inscripción. En consecuencia, a efectos de la aplicación de tasas de inscripción, procede clasificar los registros de operaciones, atendiendo al volumen de negocios total previsto (más elevado o más reducido), en dos categorías diferentes, a las que deben aplicarse tasas de inscripción distintas, dependiendo de si el registro de operaciones se propone prestar servicios accesorios.
- (4) Cuando un registro de operaciones ya inscrito con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ solicite una ampliación de la inscripción, los gastos necesarios para evaluar y examinar con exactitud la solicitud

⁶ DO L 337 de 23.12.2015, p. 1.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁸ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

serían inferiores a los de una nueva inscripción, puesto que la AEVM ya posee información pertinente en relación con el registro de operaciones solicitante. Por lo tanto, este debe abonar una tasa reducida. Cuando un registro de operaciones todavía no inscrito con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 presente simultáneamente solicitudes de inscripción en el marco del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y del Reglamento (UE) 2015/2365, los gastos necesarios para evaluar y examinar con exactitud ambas solicitudes serían también inferiores debido a las sinergias creadas al examinar una sola vez el mismo tipo de documentos. En caso de solicitudes simultáneas, el registro de operaciones debe abonar la totalidad de la tasa de inscripción debida en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y la tasa reducida por la ampliación de la inscripción en virtud del Reglamento (UE) 2015/2365.

- (5) Si, con posterioridad a su inscripción, un registro de operaciones comienza a prestar servicios accesorios, entrando así en una categoría superior en cuanto al volumen de negocios total previsto, procede que pague la diferencia entre la tasa de inscripción inicial y la correspondiente a la categoría de volumen de negocios previsto más elevado. A la inversa, cuando un registro de operaciones deje de prestar servicios accesorios después de la inscripción, la AEVM no debe estar obligada a reembolsarle, puesto que ya habrá incurrido durante la inscripción en los gastos necesarios para evaluar la solicitud de un registro de operaciones con un volumen de negocios elevado.
- (6) A fin de desalentar la presentación de solicitudes infundadas, resulta oportuno que las tasas de inscripción no se reembolsen si el solicitante retira su solicitud durante el proceso de inscripción, o en caso de que esta se deniegue.
- (7) Con vistas a garantizar un uso eficiente del presupuesto de la AEVM y, al mismo tiempo, reducir la carga financiera de los Estados miembros y de la Unión, es necesario asegurar que los registros de operaciones sufragen como mínimo todos los gastos relacionados con su supervisión. Las tasas de supervisión deben fijarse en un nivel que permita evitar acumulaciones importantes de déficits o superávits por actividades conexas a los registros de operaciones. De registrarse un déficit, la AEVM no debe subsanarlo a través de los registros de operaciones. En caso de que el déficit sea significativo, la AEVM debe analizar los motivos y modificar sus costes de supervisión pro forma de cara al siguiente ejercicio presupuestario. Por lo que se refiere a los superávits, los registros de operaciones no deben recuperar los importes excedentarios.
- (8) A fin de garantizar una asignación equitativa y clara de las tasas, que refleje, al mismo tiempo, la labor administrativa realmente efectuada en relación con cada entidad supervisada, la tasa de supervisión debe calcularse en función del volumen de negocios generado por sus actividades fundamentales y sus servicios accesorios. A efectos del cálculo del volumen de negocios pertinente, es necesario distinguir los servicios accesorios directamente relacionados con la prestación de servicios básicos de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de operaciones de financiación de valores (en lo sucesivo, «OFV») conforme al Reglamento (UE) 2015/2365, como los servicios de agencia para el préstamo de valores y la gestión de garantías reales, o los servicios relacionados con la recopilación y la conservación centralizadas de las inscripciones de OFV y derivados, como el casamiento de operaciones, la confirmación/afirmación de operaciones, la valoración de garantías reales y la notificación por cuenta de terceros. Las tasas de supervisión aplicadas a un registro de operaciones deben guardar proporción con la actividad de dicho registro de operaciones concreto, frente a la actividad global de todos los registros de operaciones

inscritos y supervisados en un determinado año. No obstante, dado que la supervisión de los registros de operaciones lleva aparejados ciertos gastos administrativos fijos, resulta oportuno establecer una tasa mínima anual de supervisión. Este importe no se verá afectado por el pago de las tasas de supervisión conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012.

- (9) Procede adoptar normas que prevean el cobro de tasas a aquellos registros de operaciones de terceros países que soliciten su reconocimiento en la Unión con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365, de modo que se cubran los costes administrativos de reconocimiento y de supervisión anual. A este respecto, la tasa de reconocimiento debe incluir dos elementos: los gastos necesarios en relación con el tratamiento de la solicitud de reconocimiento de dichos registros de operaciones de terceros países por parte de la AEVM, de conformidad con el artículo 19, apartado 4, de dicho Reglamento, y los gastos necesarios en relación con la celebración de acuerdos de cooperación con las autoridades competentes del tercer país en el que el registro de operaciones solicitante esté inscrito de conformidad con el artículo 20 del citado Reglamento. Resulta oportuno que los costes conexos a la celebración de acuerdos de cooperación se repartan entre los registros de operaciones reconocidos de un mismo tercer país. Además, los registros de operaciones de terceros países deben abonar una tasa anual de supervisión.
- (10) Cuando un registro de operaciones de un tercer país ya reconocido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 solicite una ampliación de su inscripción, los gastos de tratamiento de la solicitud deben ser inferiores a los de tratamiento de una nueva solicitud debido a las sinergias existentes entre los regímenes previstos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y en el Reglamento (UE) 2015/2365. Así pues, debe reducirse el elemento de la tasa de reconocimiento relativo al tratamiento de la solicitud. Por otra parte, la celebración de un acuerdo de cooperación conlleva costes específicos de cumplimiento del Reglamento (UE) 2015/2365. Por consiguiente, el elemento de la tasa de reconocimiento relativo a los acuerdos de cooperación debe ser independiente de la existencia de acuerdos de cooperación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (11) Las funciones de supervisión que la AEVM ejerce respecto de los registros de operaciones reconocidos de terceros países guardan relación fundamentalmente con la aplicación de los acuerdos de cooperación, lo que incluye el intercambio eficaz de datos entre las autoridades pertinentes. Conviene que el coste del desempeño de dichas funciones se cubra mediante las tasas anuales de supervisión que se cobran a los registros de operaciones reconocidos. Puesto que esos costes serán muy inferiores a los soportados por la AEVM en la supervisión directa de los registros de operaciones inscritos de la Unión, las tasas de supervisión aplicables a los registros de operaciones reconocidos han de ser sensiblemente más bajas que la tasa mínima de supervisión aplicada a los registros de operaciones inscritos que se hallan bajo la supervisión directa de la AEVM.
- (12) Las autoridades nacionales competentes soportan costes al desempeñar la labor prevista en el Reglamento (UE) 2015/2365 y las tareas que en ellas delega, en su caso, la AEVM con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 648/2010 y de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365. Las tasas cobradas por la AEVM a los registros de operaciones deben tener también en cuenta dichos costes. Con el fin de evitar que las autoridades competentes sufran pérdidas u obtengan beneficios como consecuencia de la realización de tareas delegadas o de la

prestación de asistencia a la AEVM, esta debe reembolsar los costes reales que soporte la autoridad nacional competente.

- (13) Dado que los datos disponibles sobre la actividad de un registro de operaciones en el año de su inscripción serán limitados, debe calcularse una tasa de supervisión provisional sobre la base de una estimación de los gastos necesarios para la supervisión de dicho registro de operaciones en ese primer año. El cálculo exacto de la tasa debe tener en cuenta la fecha de inscripción del registro de operaciones y la fecha en que empiece a aplicarse la obligación de notificación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365, a fin de reflejar con exactitud el nivel de supervisión exigido a la AEVM. En caso de que las notificaciones reglamentarias de un registro de operaciones solo comiencen en el año siguiente al de su inscripción, la tasa de supervisión provisional correspondiente al año de inscripción debe basarse en la tasa de inscripción, ya que los gastos necesarios para la supervisión de un registro de operaciones que aún no suministre datos son comparables a los gastos necesarios para evaluar una solicitud de inscripción. En función del tiempo transcurrido entre la inscripción y el final del año, la cuantía debe modularse proporcionalmente partiendo del supuesto de que un proceso de inscripción estándar requiere 150 días hábiles. Si las notificaciones reglamentarias de un registro de operaciones empiezan en el primer semestre del año de su inscripción, la tasa de supervisión provisional debe calcularse sobre la base del volumen de negocios pertinente, correspondiente a los ingresos del registro de operaciones durante el primer semestre. Si las notificaciones reglamentarias de un registro de operaciones empiezan en el segundo semestre del año de su inscripción, la tasa de supervisión provisional debe calcularse en función del nivel de la tasa de inscripción del registro de operaciones, ya que solo se dispone de datos limitados para la aplicación del volumen de negocios pertinente.
- (14) Los registros de operaciones inscritos en 2019 no comenzarán a prestar servicios de suministro de datos antes del final de 2019 y es probable que su nivel de actividad en 2019 sea prácticamente nulo. Procede, por tanto, calcular su tasa anual de supervisión correspondiente a 2020 sobre la base del volumen de negocios pertinente en el primer semestre de 2020.
- (15) El presente Reglamento debe sentar las bases del derecho de la AEVM a cobrar tasas a los registros de operaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Recuperación de la totalidad de los costes de supervisión

Las tasas que se impongan a los registros de operaciones cubrirán:

- a) todos los costes relativos a su inscripción y supervisión por parte de la AEVM de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2365, incluidos los costes derivados del reconocimiento, así como los costes derivados de la ampliación de la inscripción o la ampliación del reconocimiento de los registros de operaciones ya inscritos o reconocidos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012;

- b) todos los costes que deban reembolsarse a las autoridades competentes que hayan desempeñado funciones según lo previsto en el Reglamento (UE) 2015/2365 y como resultado de toda delegación de tareas con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/2365.

Artículo 2

Volumen de negocios pertinente

1. Los registros de operaciones inscritos únicamente con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365 mantendrán cuentas auditadas a efectos del presente Reglamento que distingan, como mínimo, entre:
- a) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV conforme al Reglamento (UE) 2015/2365;
 - b) los ingresos generados por servicios accesorios directamente relacionados con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV conforme al Reglamento (UE) 2015/2365.

Los ingresos pertinentes procedentes de servicios accesorios del registro de operaciones en un año determinado (n) serán los ingresos procedentes de los servicios indicados en la letra b).

2. Los registros de operaciones inscritos con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365 y al Reglamento (UE) n.º 648/2012 mantendrán cuentas auditadas a efectos del presente Reglamento que distingan, como mínimo, entre:
- a) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV conforme al Reglamento (UE) 2015/2365;
 - b) los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012;
 - c) los ingresos generados por servicios accesorios directamente relacionados con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV conforme al Reglamento (UE) 2015/2365;
 - d) los ingresos generados por servicios accesorios directamente relacionados tanto con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV conforme al Reglamento (UE) 2015/2365 como con la recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de derivados conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Los ingresos pertinentes procedentes de servicios accesorios del registro de operaciones en un año determinado (n) serán la suma de

- los ingresos indicados en la letra c) y
- una parte de los ingresos indicados en la letra d).

La parte de los ingresos indicados en la letra d) será igual a los ingresos indicados en la letra a) divididos por la suma de

- los ingresos indicados en la letra a) y
 - los ingresos indicados en la letra b).
3. El volumen de negocios pertinente de un registro de operaciones en un año determinado (n) será la suma de
- sus ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365 sobre la base de las cuentas auditadas del año anterior (n-1) y
 - sus ingresos pertinentes procedentes de servicios accesorios determinados con arreglo a los apartados 1 y 2, según el caso, sobre la base de las cuentas auditadas del año anterior (n-1)

dividida por la suma de

- el importe total de los ingresos de todos los registros de operaciones inscritos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de inscripciones de OFV con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365 sobre la base de las cuentas auditadas del año anterior (n-1) y
- el importe total de los ingresos pertinentes procedentes de los servicios accesorios de todos los registros de operaciones inscritos, determinado con arreglo a los apartados 1 y 2, según el caso, sobre la base de las cuentas auditadas del año anterior (n-1).

El volumen de negocios pertinente de un determinado registro de operaciones («ROi» en la fórmula que figura más abajo) se calculará como sigue:

$$\frac{\text{Ingresos OFV ROi}}{\sum \text{Ingresos OFV todos RO}}$$

siendo ingresos OFV = ingresos por servicios básicos relativos a OFV + ingresos pertinentes por servicios accesorios.

4. En caso de que el registro de operaciones no haya ejercido su actividad durante todo el año anterior (n-1), su volumen de negocios pertinente se estimará con arreglo a la fórmula establecida en el apartado 3, extrapolando a todo el año (n-1), respecto del registro de operaciones, el valor calculado para el número de meses en dicho año (n-1) durante los cuales el registro de operaciones haya estado activo.

Artículo 3

Ajuste de las tasas

Las tasas que habrán de satisfacer los registros de operaciones por las actividades de la AEVM se fijarán a un nivel que permita evitar acumulaciones significativas de déficits o superávits.

Cuando se registren déficits o superávits significativos de manera recurrente, la Comisión procederá a revisar el nivel de las tasas.

CAPÍTULO II

Tasas

Artículo 4

Tipos de tasas

1. Los registros de operaciones establecidos en la Unión que soliciten su inscripción de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365 abonarán los siguientes tipos de tasas:
 - a) tasas de inscripción y de ampliación de la inscripción, de conformidad con el artículo 5;
 - b) una tasa anual de supervisión, de conformidad con el artículo 6.
2. Los registros de operaciones establecidos en terceros países que soliciten su reconocimiento de conformidad con el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2365 abonarán los siguientes tipos de tasas:
 - a) tasas de reconocimiento o de ampliación de la inscripción, de conformidad con el artículo 7, apartados 1 y 2;
 - b) una tasa anual de supervisión aplicable a los registros de operaciones reconocidos, de conformidad con el artículo 7, apartado 3.

Artículo 5

Tasas de inscripción y de ampliación de la inscripción

1. La tasa de inscripción que deberá abonar cada registro de operaciones solicitante reflejará los gastos necesarios para examinar y evaluar con exactitud la solicitud de inscripción o de ampliación de la inscripción, teniendo en cuenta los servicios que vaya a prestar el registro de operaciones, incluidos los posibles servicios accesorios.
2. Se considerará que un registro de operaciones ofrece servicios accesorios en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a) cuando preste directamente dichos servicios accesorios;
 - b) cuando una entidad perteneciente al mismo grupo que el registro de operaciones preste servicios accesorios;
 - c) cuando los servicios accesorios los preste una entidad con la que el registro de operaciones haya celebrado, en el contexto de la línea de actividad o la cadena de negociación o postnegociación, un acuerdo de cooperación en la prestación de servicios.
3. Cuando un registro de operaciones no preste servicios accesorios según lo contemplado en el apartado 2, se considerará que su volumen de negocios total previsto es reducido y se le aplicará una tasa de inscripción de 65 000 EUR.
4. Cuando un registro de operaciones preste servicios accesorios según lo contemplado en el apartado 2, se considerará que su volumen de negocios total previsto es elevado y se le aplicará una tasa de inscripción de 100 000 EUR.

5. Cuando un registro de operaciones solicite la inscripción y ya esté inscrito con arreglo al título VI, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, abonará una tasa de ampliación de la inscripción de:
 - a) 50 000 EUR en el caso de los registros de operaciones que presten servicios accesorios según lo contemplado en el apartado 2;
 - b) 32 500 EUR en el caso de los registros de operaciones con un volumen de negocios total previsto reducido que no presten servicios accesorios según lo contemplado en el apartado 2.
6. Cuando un registro de operaciones todavía no inscrito con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 presente simultáneamente solicitudes de inscripción conforme al Reglamento (UE) n.º 648/2012 y al Reglamento (UE) 2015/2365, deberá pagar la totalidad de la tasa de inscripción prevista en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y la tasa de ampliación de la inscripción prevista en el apartado 5.
7. En caso de que se produzca una modificación significativa de las condiciones de inscripción a que se refiere el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2365, como consecuencia de la cual deba aplicarse al registro de operaciones una tasa de inscripción más elevada, a tenor de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, que la abonada inicialmente, el registro de operaciones deberá abonar la diferencia entre la tasa de inscripción inicialmente satisfecha y el importe más elevado que se derive de la referida modificación.

Artículo 6

Tasas anuales de supervisión aplicables a los registros de operaciones inscritos o que hayan ampliado su inscripción

1. Los registros de operaciones inscritos deberán abonar una tasa anual de supervisión.
2. El importe total de las tasas anuales de supervisión y el importe de la tasa anual de supervisión correspondiente a cada registro de operaciones en un año determinado (n) se calculará como sigue:
 - a) el importe total de las tasas anuales de supervisión correspondientes a un año determinado (n) será el importe estimado de los gastos relativos a la supervisión de las actividades de los registros de operaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2365, según figure en el presupuesto de la AEVM para dicho año;
 - b) el importe de la tasa anual de supervisión de un registro de operaciones en un año determinado (n) será el importe total de las tasas anuales de supervisión determinado con arreglo a la letra a), dividido entre todos los registros de operaciones inscritos en el año (n-1), en proporción a su volumen de negocios pertinente calculado con arreglo al artículo 2, apartado 3.
3. La tasa anual de supervisión que deberá satisfacer un registro de operaciones que solicite la inscripción o la ampliación de la inscripción con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365 no podrá en ningún caso ser inferior a 30 000 EUR.

Artículo 7

Tasas aplicables a los registros de operaciones de terceros países

1. Los registros de operaciones que soliciten el reconocimiento con arreglo al artículo 19, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) 2015/2365 pagarán una tasa de reconocimiento que será igual a la suma de lo siguiente:
 - a) 20 000 EUR;
 - b) el importe resultante de dividir 35 000 EUR por el número total de registros de operaciones de un mismo tercer país ya reconocidos por la AEVM o que hayan presentado una solicitud de reconocimiento, pero que aún no lo hayan obtenido.
2. Los registros de operaciones que soliciten una ampliación de la inscripción con arreglo al artículo 19, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2015/2365 pagarán una tasa de reconocimiento que se obtendrá sumando 10 000 EUR al importe calculado de conformidad con el apartado 1, letra b).
3. Los registros de operaciones reconocidos de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2365 satisfarán una tasa anual de supervisión de 5 000 EUR.

CAPÍTULO III

Condiciones de pago y de reembolso

Artículo 8

Modalidades generales de pago

1. Todas las tasas se abonarán en euros. Las modalidades de pago serán las que se indican en los artículos 9, 10 y 11.
2. Toda demora en el pago comportará una sanción pecuniaria diaria igual al 0,1 % del importe adeudado.

Artículo 9

Pago de las tasas de inscripción

1. La tasa de inscripción a que se refiere el artículo 5 se abonará íntegramente en el momento en que el registro de operaciones presente su solicitud de inscripción con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365.
2. Las tasas de inscripción no se reembolsarán si el registro de operaciones retira su solicitud de inscripción antes de que la AEVM adopte la decisión motivada de aceptación o denegación de la inscripción, ni en caso de denegación de la inscripción.

Artículo 10

Pago de las tasas anuales de supervisión

1. La tasa anual de supervisión correspondiente a un año determinado, a que se refiere el artículo 6, se pagará en dos tramos.

El plazo de pago del primer tramo, correspondiente a cinco sextos de la tasa anual de supervisión estimada, vencerá el 28 de febrero de ese año. Si el volumen de negocios pertinente calculado con arreglo al artículo 2 no se conoce aún en ese momento, el cálculo se basará en el último volumen de negocios pertinente disponible, de conformidad con el citado artículo.

El plazo de pago del segundo tramo vencerá el 31 de octubre. El importe del segundo tramo será igual a la diferencia entre la tasa anual de supervisión, calculada de conformidad con el artículo 6, y el importe del primer tramo.

2. La AEVM enviará a los registros de operaciones las facturas correspondientes a los tramos como mínimo treinta días antes de las fechas de pago respectivas.

Artículo 11

Pago de las tasas aplicables a los registros de operaciones de terceros países

1. Las tasas de reconocimiento a que se refiere el artículo 7, apartados 1 y 2, se abonarán íntegramente en el momento en que el registro de operaciones presente su solicitud de reconocimiento con arreglo al artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2365. No serán reembolsables.
2. Cada vez que reciba una nueva solicitud de reconocimiento de un registro de operaciones de un tercer país con arreglo al artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2365, la AEVM procederá a un nuevo cálculo del importe a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b).

La AEVM reembolsará la diferencia entre el importe cobrado con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b), y el resultante del nuevo cálculo por igual entre los registros de operaciones ya reconocidos de un mismo tercer país. Esta diferencia se reembolsará, ya sea mediante pago directo o mediante la reducción de las tasas aplicadas el año siguiente.

3. La tasa anual de supervisión correspondiente a un registro de operaciones reconocido deberá abonarse, a más tardar, al final del mes de febrero de cada año. La AEVM deberá enviar una factura al registro de operaciones reconocido al menos treinta días antes de esa fecha.

Artículo 12

Reembolso a las autoridades competentes

1. Solo la AEVM podrá cobrar a los registros de operaciones tasas de inscripción, ampliación de la inscripción, supervisión y reconocimiento con arreglo al presente Reglamento.
2. La AEVM reembolsará a la autoridad competente los gastos reales en que esta haya incurrido como consecuencia del desempeño de funciones en virtud del Reglamento

(UE) 2015/2365 y de toda delegación de tareas con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2365.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 13

Cálculo de las tasas de supervisión provisionales

1. Cuando, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2015/2365, la obligación de notificación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento empiece a aplicarse en el año siguiente a la inscripción de un registro de operaciones en virtud del artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365, el registro de operaciones abonará, en el año de su inscripción, una tasa de supervisión provisional calculada de conformidad con la parte 1 del anexo.
2. Cuando, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2015/2365, la obligación de notificación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento empiece a aplicarse en el primer semestre del año de inscripción de un registro de operaciones, en virtud del artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365, el registro de operaciones abonará, en el año de su inscripción, una tasa de supervisión provisional calculada de conformidad con la parte 2 del anexo.
3. Cuando, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2015/2365, la obligación de notificación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento empiece a aplicarse en el segundo semestre del año de inscripción de un registro de operaciones, en virtud del artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365, el registro de operaciones abonará, en el año de su inscripción, una tasa de supervisión provisional calculada de conformidad con la parte 3 del anexo.

Artículo 14

Pago de las tasas de inscripción y de las tasas aplicables a los registros de operaciones de terceros países en 2019

1. Los registros de operaciones que soliciten en 2019 su inscripción con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365 abonarán en su integridad la tasa de inscripción a que se refiere el artículo 6 treinta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento o en la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, si esta última fecha fuera posterior.
2. Los registros de operaciones de terceros países que soliciten en 2019 su reconocimiento con arreglo al artículo 19, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2365 abonarán íntegramente la tasa de reconocimiento a que se refiere el artículo 7, apartados 1 o 2, según el caso, treinta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento o en la fecha de presentación de la solicitud, si esta última fecha fuera posterior.

3. Los registros de operaciones de terceros países reconocidos en 2019 con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2365 abonarán íntegramente la tasa anual de supervisión correspondiente a 2019, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, sesenta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento o treinta días después de que la AEVM les comunique la decisión relativa al reconocimiento a que se refiere el artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) 2015/2365, si esta última fecha fuera posterior.

Artículo 15

Tasa anual de supervisión aplicable en 2020 a los registros de operaciones inscritos o que hayan ampliado su inscripción en 2019

1. La tasa de supervisión de los registros de operaciones aplicable en 2020 será igual al importe total de las tasas anuales de supervisión determinado con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), dividido entre todos los registros de operaciones inscritos en 2019, en proporción al volumen de negocios pertinente calculado con arreglo al apartado 2.
2. A efectos del cálculo de la tasa anual de supervisión correspondiente a 2020 de conformidad con el artículo 6 para los registros de operaciones inscritos en 2019, con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2015/2365, el volumen de negocios pertinente del registro de operaciones será igual a la suma de
 - los ingresos generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de las inscripciones de OFV durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020, y
 - los ingresos pertinentes procedentes de servicios accesorios, de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020dividida por la suma de
 - los ingresos totales generados por las funciones básicas de recopilación y conservación centralizadas de las inscripciones de OFV de todos los registros de operaciones inscritos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020 y
 - los ingresos pertinentes procedentes de servicios accesorios, de conformidad con el artículo 2, apartados 1 y 2, de todos los registros de operaciones inscritos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.
3. La tasa anual de supervisión correspondiente a 2020 en lo que respecta a los registros de operaciones inscritos en 2019 se abonará en dos tramos.

El plazo de pago del primer tramo vencerá el 28 de febrero de 2020 y corresponderá a la tasa de inscripción abonada por el registro de operaciones en 2019 con arreglo al artículo 5.

El plazo de pago del segundo tramo vencerá el 31 de octubre de 2020. El importe del segundo tramo será la tasa anual de supervisión, calculada de conformidad con el apartado 1, una vez deducido el importe del primer tramo.

Cuando el importe del primer tramo abonado por un registro de operaciones sea superior a la tasa anual de supervisión calculada de conformidad con el apartado 1, la AEVM reembolsará al registro de operaciones la diferencia entre el importe abonado respecto del primer tramo y la tasa anual de supervisión calculada de conformidad con el apartado 1.

4. La AEVM enviará las facturas relativas a los tramos de la tasa anual de supervisión correspondiente a 2020 a los registros de operaciones inscritos en 2019 al menos treinta días antes de la fecha de pago.
5. Cuando dispongan de las cuentas auditadas de 2020, los registros de operaciones inscritos en 2019 comunicarán a la AEVM toda modificación del volumen de negocios pertinente calculado de conformidad con el apartado 2 derivada de la diferencia entre los datos finales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020 y los datos provisionales utilizados para el cálculo previsto en el apartado 2.

Los registros de operaciones pagarán la diferencia entre la tasa anual de supervisión correspondiente a 2020 efectivamente satisfecha con arreglo al apartado 1 y la tasa anual de supervisión correspondiente a 2020 que deba abonarse como consecuencia de cualquier modificación del volumen de negocios pertinente a que se refiere el párrafo primero.

La AEVM enviará la factura correspondiente a los posibles pagos adicionales a que se refiere el párrafo anterior como mínimo treinta días antes de las fechas de pago respectivas.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13.12.2018

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER